

“Sección 5-701.—Parar, Detener o Estacionar en Sitios Específicos

(a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en un cumplimiento de la ley o por indicación específica de un oficial policiaco, un semáforo o una señal de tránsito:

(1) Sobre una acera;

(10) En los sitios específicamene prohibidos por señales oficiales. Lo dispuesto en este apartado 10 no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que le falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud de la Sección 3-107 de esta ley: disponiéndose además que no obstante esta excepción el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en los carriles reversibles, en los carriles exclusivos para la Autoridad Metropolitana de Autobuses y en las vías urbanas durante las horas de mayor circulación de vehículos; y en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento. En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta duración y la persona deberá tener adherido al cristal delantero de su vehículo un distintivo expedido por el Departamento indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse. El estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Seguros—Consultor de Seguros

(P. de la C. 1083)

[Núm. 150]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para establecer un nuevo inciso (5) y redesignar el inciso (5) como inciso (6) del Artículo 2.260; enmendar el inciso (1) del Artículo 2.320; el inciso (2) del Artículo 3.140; el inciso (1) del Artículo 9.060; el inciso (1) del Artículo 9.110; el inciso (1) del Artículo 9.170; el inciso (1) del Artículo 9.180; el inciso (1) del Artículo 9.220; el inciso (2) del Artículo 9.250; adicionar los Artículos 9.051, 9.241, 9.242, 9.243, 9.244, 27.161, 27.300, 27.400 y para derogar el Artículo 9.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se establece un nuevo inciso (5) y se redesigna el inciso (5) como inciso (6) en el Artículo 2.260 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 2.260.—Apelación de Orden del Comisionado.—

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)

(5) En todo caso en que se suspenda los efectos de una acción del Comisionado, el Tribunal requerirá la prestación de una fianza para evitar que se le cause daño al interés público.

(6) Para los fines de esta sección ‘persona perjudicada’ incluye toda persona directa o indirectamente lesionada o a punto de ser perjudicada con motivo de tal resolución u orden, independientemente de que dicha persona haya sido parte en los procedimientos, si los hubo, que dieron origen a la orden o acción.”

³⁰ 26 L.P.R.A. sec. 226.

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 2.320 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³¹ para que lea como sigue:

“Artículo 2.320.—Creación de Junta Consultiva.—

(1) Se crea una Junta Consultiva de Seguros, compuesta de un presidente y ocho miembros asociados. El Comisionado será uno de los miembros de la Junta y su Presidente. Los ocho miembros asociados serán nombrados por el Secretario con la aprobación del Gobernador. Al expirar el término para el cual fueron nombrados los miembros asociados actuales, el Secretario nombrará dos miembros por un término de dos años, dos por un término de tres años y dos por un término de cuatro años. En adelante todos los nombramientos serán por un término de cuatro años. Si ocurriese alguna vacante, el Secretario, con la aprobación del Gobernador, nombrará un nuevo miembro para cubrir dicha vacante, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido. Estos miembros podrán ser separados de sus cargos por el Secretario en cualquier momento en que el interés público así lo requiera.

Uno de los miembros asociados deberá tener experiencia en seguros de vida, otro en seguros sobre propiedad y otro como agente, corredor o solicitador. Los cinco miembros asociados restantes representarán el interés público y no podrán tener relación alguna con el negocio de seguros excepto como tenedores de pólizas de seguros.

Los miembros asociados recibirán dietas de veinticinco (25) dólares por cada día de trabajo y en ningún caso más de dos mil (2,000) dólares al año.

La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y salvo lo expresamente dispuesto en este título, adoptará sus acuerdos por mayoría. Se reunirá a iniciativa del Presidente, quien deberá convocarla no menos de dos veces al año y quien también vendrá obligado a convocarla cuando así lo requieran, por escrito, por lo menos cuatro de sus miembros.

La Junta deberá celebrar vistas públicas en relación con cualquier asunto ante su consideración, a iniciativa del Comisionado o por acuerdo de cinco de sus miembros, por lo menos una vez al año, cuando el interés público así lo justifique.

³¹ 26 L.P.R.A. sec. 232.

La Junta podrá obtener del Comisionado cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, pero tal información tendrá carácter confidencial. No obstante lo anterior, la Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes, los cuales rendirá al Secretario quien los remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de vista.

(2)”

Artículo 3.—Se enmienda el inciso (2) del Artículo 3.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³² para que lea como sigue:

“Artículo 3.140.—Requisitos de Depósito, Aseguradores Extranjeros no Organizados en Estados Unidos.—

(1)”

(2) Un asegurador extranjero no organizado con arreglo a las leyes de un estado de Estados Unidos ni autorizado a concertar seguros en uno de dichos estados, no podrá ser autorizado a gestionar seguros en Puerto Rico, a menos que deposite y mantenga en depósito en Puerto Rico activo de un valor no menor de la suma requerida, si fuere asegurador por acciones, o excedente, si fuere asegurador mutualista, recíproco o del plan de Lloyd, según se indica en el Artículo 3.090 para la clase o clases de seguros a otorgarse en Puerto Rico. Además de dicho depósito, el Comisionado podrá, a su discreción, requerir que dicho asegurador mantenga en Puerto Rico la parte de su activo que represente reservas, o parte de las mismas, de su negocio de seguros operado en Puerto Rico, según el Comisionado crea conveniente, para la protección de los tenedores de pólizas en Puerto Rico.

(3)”

Artículo 4.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.060 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³³ para que lea como sigue:

“Artículo 9.060.—Licencia Requerida: Formulario.—

(1) Ninguna persona actuará o se hará pasar en Puerto Rico como agente, corredor, solicitador, ajustador o consultor de se-

³² 26 L.P.R.A. sec. 314(2).

³³ 26 L.P.R.A. sec. 906(1).

gueros, a menos que posea licencia para ello, de acuerdo con este capítulo.

(2)”

Artículo 5.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.110 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 9.110.—Examen para Licencia.—

(1) Con anterioridad a la expedición de cualquiera de dichas licencias, cada solicitante de licencia como agente, corredor, solicitador, ajustador, o consultor de seguros, deberá sufrir personalmente y aprobar, a satisfacción del Comisionado, un examen dado bajo la dirección del Comisionado, como prueba de sus calificaciones y competencia, por este requisito no será aplicable a:

(a) Los solicitantes que en alguna fecha dentro del período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud hubieren sido autorizado en Puerto Rico bajo una licencia similar a la que solicitan y que son considerados por el Comisionado como plenamente calificados para ello.

(b) Los solicitantes de licencia como agente no residente o corredor no residente que hubieren cumplido con todos los requisitos de clasificación en su estado o país de residencia y que son considerados por el Comisionado como plenamente calificados y competentes.

(2)”

Artículo 6.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.170 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 9.170.—Requisitos del Agente.—

La licencia de agente no podrá expedirse ni existir en cuanto a ninguna persona que no reúna los siguientes requisitos:

(1) Tener dieciocho (18) años de edad y haber terminado la Escuela Superior o su equivalente.

(2)”

Artículo 7.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.180 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁶ para que lea como sigue:

³⁴ 26 L.P.R.A. sec. 911(1).
³⁵ 26 L.P.R.A. sec. 917(1).
³⁶ 26 L.P.R.A. sec. 918(1).

“Artículo 9.180.—Requisitos del Corredor.—

La licencia de corredor no podrá expedirse ni existir en cuanto a ninguna persona que no reúna los siguientes requisitos:

(1) Tener dieciocho años o más de edad y haber terminado la Escuela Superior o su equivalente.

(2)”

Artículo 8.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.220 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 9.220.—Requisitos del Solicitador.—

Un solicitador será persona natural. No se expedirá ni existirá ninguna licencia de solicitador en cuanto a ninguna persona natural que no reúna los siguientes requisitos:

(1) Residir en Puerto Rico y haber sido residente bona fide de Puerto Rico por no menos de un año inmediatamente antes de la fecha en que se solicita la licencia, tener por lo menos dieciocho años de edad y haber terminado la Escuela Intermedia o su equivalente. El Comisionado podrá, a su discreción suspender el requisito de residencia en cuanto a un solicitador de seguros industriales de vida que ha de ser asignado a determinada área para el cobro de pequeñas primas a breve plazo.

(2)”

Artículo 9.—Se enmienda el inciso (2) del Artículo 9.250 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 9.250.—Máquinas Vendedoras de Seguros.—

(1)

(a)

(b)

(2) El Comisionado expedirá al agente una licencia especial de máquinas vendedoras por cada máquina que vaya a usarse. La licencia deberá especificar marca y número de serie de la máquina, nombre y dirección del asegurador y agente, clase de seguro y tipo de póliza ofrecida, y sitio en que la máquina va a operarse. La licencia expirará, será renovable y será suspendida o revocada, coincidentalmente con la del agente. Los derechos

³⁷ 26 L.P.R.A. sec. 922(1).
³⁸ 26 L.P.R.A. sec. 925(2).

de licencia serán de veinticinco dólares por cada año o parte del mismo, por cada máquina vendedora. Prueba de la existencia de la licencia deberá exhibirse en cada máquina, o cerca de la misma, de la manera que el Comisionado razonablemente requiera.

(3)”

Artículo 10.—Se adicionan los Artículos 9.051, 9.241, 9.242, 9.243, 9.244, 27.161, 27.300, y 27.400, Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 9.051.—³⁹Consultor de Seguros, Definición.—

(1) Consultor de Seguros: es la persona que por compensación como contratista independiente, siempre que no sea el asegurador, asesora a su cliente, ofrece consejo, orientación, información, con relación a los términos de una póliza, condiciones, beneficios de una cubierta, la prima de cualquier póliza o contrato, ofrece orientación con relación a la conveniencia u oportunidad de cancelar o continuar con una póliza, o de aceptar u obtener cualquier contrato o póliza.

Cualquier persona que a través de cualquier anuncio o medio de publicidad use el título de consultor de seguros, especialista en seguros, asesor de seguros, analista de seguros, o cualquier otro título similar, será considerado como consultor de seguros.

(2) Esta disposición no aplicará a abogados en la práctica activa de la profesión, ni a actuarios en seguros miembros de la Sociedad de Actuarios o de la Academia de Actuarios, que incidentalmente presten sus servicios como consultores en materia de seguros.

(3) Consultor de seguros general—aquella persona que posee licencia como consultor en una o varias de las siguientes clases de seguros:

- (a) propiedad
- (b) contingencia
- (c) garantía
- (d) transportación y marítimo
- (e) título

(4) “Consultor de seguro de vida”—es la persona que posee licencia como consultor en seguros de vida, anualidades y salud.

³⁹ 26 L.P.R.A. sec. 905a.

Artículo 9.241.—⁴⁰Requisitos del Consultor de Seguros.—

Todo aspirante a la licencia de consultor de seguros deberá reunir los siguientes requisitos:

(1) Residir de hecho en Puerto Rico y haber sido residente bona fide de Puerto Rico por no menos de un año inmediatamente antes de la fecha en que solicita la licencia.

(2) Ser digno de confianza, competente y cumplir en otros respectos con el Artículo 9.070.

(3) Aprobar satisfactoriamente cualquier examen requerido con arreglo al Artículo 9.110.

(4) Tener por lo menos cinco años de experiencia como agente ajustador o corredor de seguro, con relación a las clases de seguros, anualidades, a ser cubiertos por la licencia. Deberá tener además, la educación especial y experiencia adicional necesaria para llevar a cabo sus responsabilidades como consultor.

(5) Prestar la fianza de consultor requerida por el Artículo 9.244.

(6) No ser accionista, miembro, socio, agente o empleado de ninguna otra agencia, corredor, firma de corredores de seguros, asegurador autorizado por hacer, o que esté haciendo negocios en Puerto Rico, o tener interés económico o financiero, relación contractual en el campo de seguros con un asegurador o agente autorizado.

La solicitud de licencia se hará en el formulario que suministre el Comisionado. Los derechos de licencia serán de doscientos (200) dólares al año.

A solicitud de cualquier instrumentalidad gubernamental, el Comisionado podrá extender licencias provisionales eximiéndolas de los requisitos uno, tres, cuatro, cinco y del pago del derecho.

Artículo 9.242.—⁴¹Revocación, Suspensión o Denegación de Licencia de Consultor de Seguros.—

(1) El Comisionado podrá revocar la licencia de consultor de seguros por cualquier infracción a este capítulo y cualquiera de las causas por las cuales una licencia de corredor puede revocarse según se dispone en el Artículo 9.460.

(2) Cualquier persona que actúe como consultor de seguros según se define en el Artículo 9.051, sin poseer una licencia para ello

⁴⁰ 26 L.P.R.A. sec. 924a.

⁴¹ 26 L.P.R.A. sec. 924b.

o durante el período en que fue suspendida o revocada dicha licencia, estará sujeto a una multa no menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares o prisión por un término no mayor de seis meses, o ambas penas.

Artículo 9.243.—⁴²Forma y Requisitos de Contrato de Consultor de Seguros.—

Para que un contrato con un consultor de seguros pueda ser obligatorio deberá ser por escrito y suscrito en duplicado por la persona contratante o su representante legal y el consultor. El contrato se hará en los formularios que apruebe el Comisionado y deberá especificar los servicios a ser prestados y los honorarios a ser pagados.

Una vez ofrezca su asesoramiento como consultor de seguros, someterá a la persona que recibió sus servicios una relación por escrito especificando el consejo, asesoramiento, recomendaciones o información brindada.

La violación de esta disposición conllevará una multa administrativa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

Artículo 9.244.—⁴³Fianza de Consultor de Seguro.—

No se expedirá, ni existirá una licencia de consultor de seguros a menos que el solicitante presente al Comisionado y en adelante mantenga en vigor una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para responder de los daños y perjuicios que sufra cualquier parte como resultado de negligencia en el desempeño de sus deberes como consultor.

La fianza será por la suma de diez mil (10,000) dólares y emitida por asegurador de garantías autorizado para hacer negocios en Puerto Rico. Dicha fianza no estará sujeta a cancelación sino mediante aviso dado por escrito al Comisionado y al tenedor de la licencia con no menos de treinta (30) días con anterioridad a la cancelación.

Artículo 27.161.—⁴⁴Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones.—

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

⁴² 26 L.P.R.A. sec. 924c.

⁴³ 26 L.P.R.A. sec. 924d.

⁴⁴ 26 L.P.R.A. sec. 2716a.

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

(2) Dejar de acusar recibo y actuar dentro de un término razonable, luego de radicada y/o notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.

(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.

(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

(5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, ofreciendo una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que razonablemente podría ser recobrada finalmente en un litigio iniciado por asegurados o reclamantes.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el reclamante o asegurado razonablemente crea tener derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo informar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable,

para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para hacer efectiva las disposiciones de este artículo.

Artículo 27.300.—⁴⁵Penalidad Adicional por Violaciones.—

En adición a cualquier penalidad provista o en lugar de la misma, a cualquier persona que violare una disposición de este capítulo podrá imponérsele una multa administrativa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 27.400.—⁴⁶Reglamentación.—

El Comisionado podrá luego de notificación y vista, adoptar aquellas reglas que considere razonable para establecer aquellos métodos desleales de competencia y actos o prácticas engañosas prohibidas por este capítulo.

Artículo 11.—Se deroga el Artículo 9.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Seguros—Aseguradores; Agentes; Directores

(P. de la C. 1084)

[NÚM. 151]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el apartado (7) del Artículo 3.040; el apartado (3) del Artículo 3.130; los apartados (1), (2) y (4) del Artículo 3.160; el apartado (3) del Artículo 3.200; para adicionar un apartado (9) al Artículo 3.210; enmendar el apartado (5),

⁴⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2730.

⁴⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2740.

adicionar un nuevo apartado (6), reenumerar el vigente apartado (6) como (7) y enmendar el vigente apartado (7) renumerándolo como (8) del Artículo 3.340; enmendar el apartado (a) del inciso (1) del Artículo 7.010; enmendar los apartados (2) y (3) del Artículo 9.380; adicionar un nuevo apartado (3), enmendar y reenumerar el vigente apartado (3) como (4) y reenumerar el vigente apartado (4) como (5) del Artículo 22.010; enmendar el apartado (3) del Artículo 27.160; adicionar un párrafo (d) al apartado (1) del Artículo 29.150; adicionar un apartado (4) al Artículo 29.210; y adicionar el Artículo 10.131 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (7) del Artículo 3.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁴⁷ para que lea como sigue:

"Artículo 3.040.—Requisitos para Autorización.—

Al objeto de tener el derecho de contratar seguros en Puerto Rico, como asegurador, y tener autoridad para tales operaciones, un asegurador deberá:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)
- (7) Cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

(a) Que ningún banco, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, compañía de fideicomiso o cualquier otra institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico, excepto compañías dedicadas exclusivamente al financiamiento de primas de seguros individual o en combinación posea o controle directa o indirectamente una parte sustancial de las acciones del asegurador.

(b) Que dicho asegurador no tenga directa o indirectamente interés económico sustancial en, o sea poseído o controlado directa o indirectamente por, cualquier entidad o corporación en la cual cualquiera de las instituciones descritas en el

⁴⁷ 26 L.P.R.A. sec. 304(7).